

La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, Y APLICA LA CADENA PERPETUA PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 108-B del Código Penal, a fin de aplicar la cadena perpetua por la comisión del delito de feminicidio cuando concurra cualquiera de sus agravantes.

Artículo 2. Modificación del artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

Modifíquese el artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años** el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de **treinta y cinco años o de cadena perpetua** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena

No procede el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para el delito previsto en el presente artículo.

Lima, 05 de mayo de 2020



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20161749126
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/05/2020 16:09:03-0500



Firmado digitalmente por:
CONTRERAS BAUTISTA Cindy
Arlette FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2020 22:57:25-0500



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/05/2020 16:34:48-0500



Firmado digitalmente por:
HIDALGO ZAMALLOA
Alexander FIR 24991918 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/05/2020 23:03:36-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA OVIEDO Paul
Gabriel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/05/2020 17:28:49-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/05/2020 10:07:24-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) La cadena perpetua en el Código Penal

El artículo 29 del Código Penal establecía que la pena puede ser temporal o de cadena perpetua, teniendo una duración no menor de dos días y una máxima de treinta y cinco años. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Legislativo N°921, dispuso que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido los treinta y cinco años de la privación de libertad impuesta. Esta revisión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, el cual establece el procedimiento para la revisión de la cadena perpetua.

Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "la cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales de las personas" (Resolución: N. ° 00003-2005-AI/TC Fundamento 13-42)

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982 estableció que: "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años".

En esa línea de ideas, actualmente nuestro ordenamiento penal reconoce la aplicación de la cadena perpetua, para una variedad de delitos que, debido a su gravedad e impacto social, han sido calificados como actos que nos solo atentan contra la vida e integridad de las personas, sino afectan severamente a la convivencia humana. Entre los delitos al cual se aplica la cadena perpetua, son:

- **Robo agravado:** en este caso la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental, texto incorporado mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077.
- **Sicariato:** la norma penal establece que se aplica la cadena perpetua cuando el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, realiza el acto valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta o para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, o cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, o cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo, *en este último referido a las víctimas del feminicidio.*

En esa medida, el delito de sicariato tiene una condena de cadena perpetua cuando este delito se comete en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o abuso sexual, abuso de poder o cualquier forma de discriminación contra la mujer, entre otros propios de las causas por las que se cometen el delito de feminicidio.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1181, con el cual se introduce el delito de sicariato al nuestro Código Penal, estableció en su Primera Disposición Complementaria Final, la prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para este tipo de delito.

- **Violación de menor edad:** el artículo 173 del Código Penal establece que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".

Esta es la más reciente modificación incorporada al Código Penal mediante Ley N° 30838 de fecha 04 de Agosto de 2018. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, estableció que no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de violación de menor de edad.

- **Extorsión:** el artículo 200 del Código Penal establece que el delito de extorsión se ejerce cuando mediante violencia o amenaza se obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. Precisa, además, que la pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años, b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto, y d) El agente se vale de menores de edad.

Como se puede notar las agravantes precisadas es este artículo son las mismas establecidas en el artículo objeto de modificación; sin embargo, en el caso de feminicidio es necesaria la concurrencia de dos agravantes o más para la aplicación de la cadena perpetua, postura que no se condice con los supuestos de este artículo, pese a que ambos delitos son graves. Más aún si los feminicidios se dan en contextos complejos como el asesinato de las mujeres por su condición de tal.

- **Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:** mediante Ley 30963, se establece la aplicación de la cadena perpetua a quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente cuando: 1) causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece la improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley.

- **Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:** el Artículo 153-J del Código Penal establece que comete este delito quien dirige o

gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal, y reconoce la aplicación de la cadena perpetua en caso 1) Se causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, se establece la improcedencia de del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.

b) El feminicidio

"La muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión "femicidio (o "femicide" en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Ella planteó que el feminicidio aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, "los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres"¹. Sin duda, con el pasar del tiempo, la definición del feminicidio ha ido cambiando, y cada país ha incorporado en su legislación los tipos penales que configuran el feminicidio. No obstante, cabe indicar que en la mayoría de las legislaciones los tipos penales tienen coincidencias tal como lo desarrollaremos más adelante.

Según Julia Monárrez (2006) "el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado"².

Según el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón e género*, el término de feminicidio se entiende como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión³.

Por su parte, según la *Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer*, "la situación socioeconómica de los países donde se manifiesta con mayor intensidad los casos de feminicidios muestra la penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia"⁴.

¹Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pag. 13.

² Idem, pág. 13.

³ Idem, pág. 14.

⁴ Idem, pág. 14.

Asimismo, la *Organización Mundial de la Salud* (OMS) define que "el femicidio o feminicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. El femicidio es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El femicidio difiere en formas específicas de los homicidios de hombres. Por ejemplo, la mayoría de los femicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja"⁵.

c) **Estándares de una debida diligencia por casos de femicidio**

- **El deber de prevención:** El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito⁶.

Sobre el particular la Convención de Belem do Pará, precisa en su numeral 1 del artículo 7, que es una obligación de los Estados Partes —como parte de su deber de respetar los derechos humanos— abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.

Asimismo, la CortelDH, en aplicación de la referida Convención, ha establecido el deber de protección reforzado, el cual se "basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptado por el sistema europeo de protección de los derechos humanos, según el cual la imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada "por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo"⁷.

- **El deber de investigar y sancionar:** Este deber tiene como objetivo prevenir que vuelvan a suceder los hechos, así como garantizar al acceso a la justicia de las víctimas. Comprende, además, una investigación técnica especializada, oportuna y simplificada a fin de que el juzgamiento se lleve a cabo sin dilaciones. En ese orden, la convención de Belem do Pará, establece que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el caso del *Campo Algodonero*, la CortelDH estableció que los Estados deben usar todos los medios disponibles para lograr que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos y céleres a fin de evitar que la repetición de estos hechos o análogos.

⁵ Cartilla de la Organización Mundial de la Salud: Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio.

⁶ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pág. 23.

⁷ Idem, pág. 23

- **El deber de garantizar una reparación justa:** tanto la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (CEDAW), así como la *Convención de Belém do Pará*, instrumentos específicos de derechos humanos, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa por el daño que hayan sufrido.
- En el caso *Campo Algodonero*, la CortelDH precisó que las reparaciones a las víctimas de la violencia con respectiva de género tienen una vocación transformadora, no solo de carácter restitutivo, sino también correctivo⁸.
- En ese sentido, las reparaciones tienen una "dimensión transformadora pues no solo se limitan a devolverle a las mujeres al lugar donde estaban antes de la violencia, sino procurar su potencial transformación. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres⁹".

c) El delito de feminicidio en legislación comparada

Los países de América Latina, excepto Cuba y Haití, han aprobado leyes que penalizan el femicidio/feminicidio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela¹⁰.

El tipo penal femicidio/feminicidio está integrado al Código Penal en 12 de esos países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú y República Dominicana y Uruguay)¹¹.

Los modelos utilizados para tipificar este delito entre los países como México, Brasil y El Salvador consideran el móvil de género o relación de sometimiento o discriminación de género se acredita por conductas o situaciones expresamente enunciadas; en el caso de los países como Perú, Ecuador o Paraguay, el tipo penal exige en todos los casos la prueba del móvil de género o la relación de sometimiento o discriminación de género y además dar muerte en determinado contexto o a través de determinadas conductas o circunstancias; y en el caso de Chile y Costa Rica, se feminiza el homicidio agravado por el vínculo¹².

En general, los factores que determinan para calificar el tipo penal de feminicidio en estos países, incorporan la misoginia o la muerte por odio a la mujer, las relaciones desiguales de poder, la relación de pareja, el ejercicio de la violencia previa contra la mujer, la exposición del cuerpo de la víctima, la violencia sexual, la privación de la libertad ambulatorio y comunicación, durante el embarazo de la mujer o en la

⁸ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 450.

⁹ Informe Relatora Especial, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 85

¹⁰ Alicia Deus y Diana González: Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo, ONU Mujeres y MESECVI, pag. 34

¹¹ Ibidem, pag. 36

¹² Ibidem, pag. 40

presencia de los hijos, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, con el uso de arma de fuego o en el contexto de trata de personas.

d) **Agravantes del feminicidio en la legislación comparada**

Asimismo, según el análisis realizado por Alicia Deus y Diana Gonzáles, las agravantes que consideran los diversos países para calificar el tipo penal de feminicidio son cuando este delito se comete durante gestación y hasta 3 meses después del parto, cuando se comete contra persona mayor de 60-65, contra una menor de 14 años, en presencia de hijos, pretendiendo establecer o reestablecer una relación de pareja o intimidad, en presencia de otros familiares, con la pluriparticipación, el aprovechamiento por tener la condición de servidor público, si la mujer tiene discapacidad, en caso de desplazamiento forzado, por su condición socio económica, por casos de prejuicio racial, por prejuicio orientación sexual, en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica, con posterioridad a una agresión sexual, con posterioridad a rituales, actos de mutilación genital, con menosprecio al cuerpo de la víctima, actos de sufrimiento físico o psicológico, relación familiar o integrada unidad doméstica; relaciones familiares, de confianza, subordinación o superioridad; relación de pareja con o sin convivencia, con fines de trata de personas, entre otros¹³.

e) **Sanciones aplicables al feminicidio en el derecho comparado**

En el derecho comparado, las sanciones penales más graves como la cadena perpetua o condenas que superan los 35 años se han venido incrementando. En el siguiente cuadro incorporamos una referencia continental sobre la aplicación de la máxima sanción por el delito de feminicidio.

- Argentina	Cadena perpetua
- Chile	Cadena perpetua
- Colombia	Mínimo 20 – máximo 41 años.
- Guatemala	De 25 a 50 años, no admite reducción de pena ni medida sustitutiva.
- Honduras	De 30 a 40 años.
- México	De 40 a 60 años. Pierde todos los derechos en relación a la víctima incluso los de carácter sucesorio.
- República Dominicana	De 30 a 40 años
- Costa Rica	20 a 35 años más inhabilitación para cargos públicos incluso electorales, para tutela, curatela o administración judicial de bienes cuando el delito fue cometido aprovechando estas situaciones jurídicas

¹³ Ibidem, pag. 48

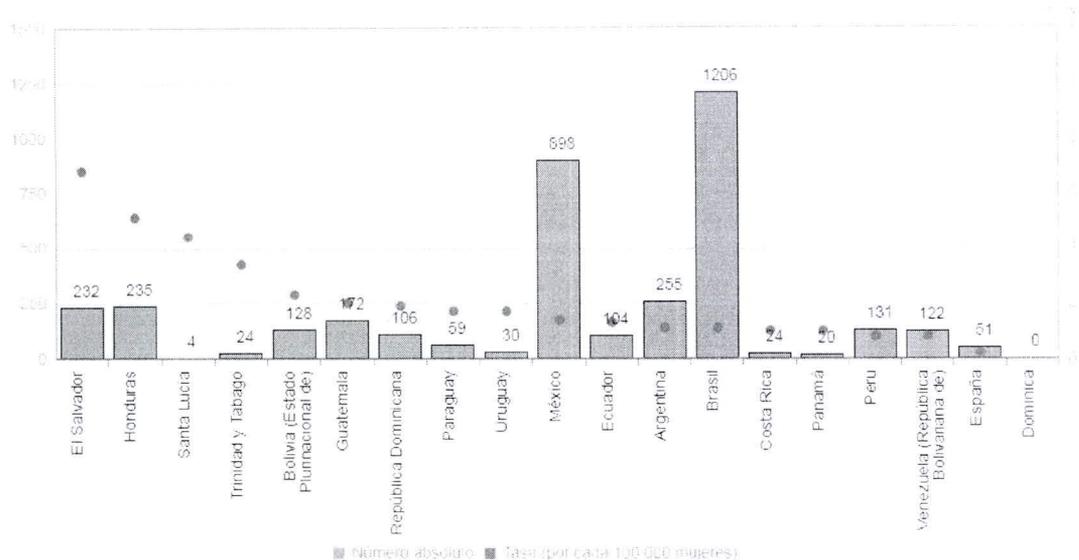
Fuente: ONU Mujeres – MESECVI. Elaboración propia.

f) Índices de feminicidio

La información oficial precisada por el Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe de la CEPAL, 15 países de América Latina y el Caribe muestran que al menos 3.287 mujeres han sido víctimas de feminicidio durante el 2018. Si a estos se suman los datos de los 10 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima, se puede afirmar que el número de feminicidios para el año 2018 ha sido al menos de 3.529 mujeres¹⁴.

Los países de América Latina en que la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres es mayor son: El Salvador (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3), Guatemala (2.0) y la República Dominicana (1.9).

El Observatorio ha desarrollado un cuadro de 19 países, teniendo en consideración el número de feminicidios por cada 100 mil mujeres, en donde el Perú, lamentablemente, figura entre los países con mayor número de feminicidio. Debemos considerar, además, que en el 2019, las cifras de feminicidio superaron los 160 casos, lo que posicionaría al Perú en un lugar mucho más preocupante.



Fuente: Observatorio de Igualdad de Género - CEPAL

g) Feminicidios en el Perú

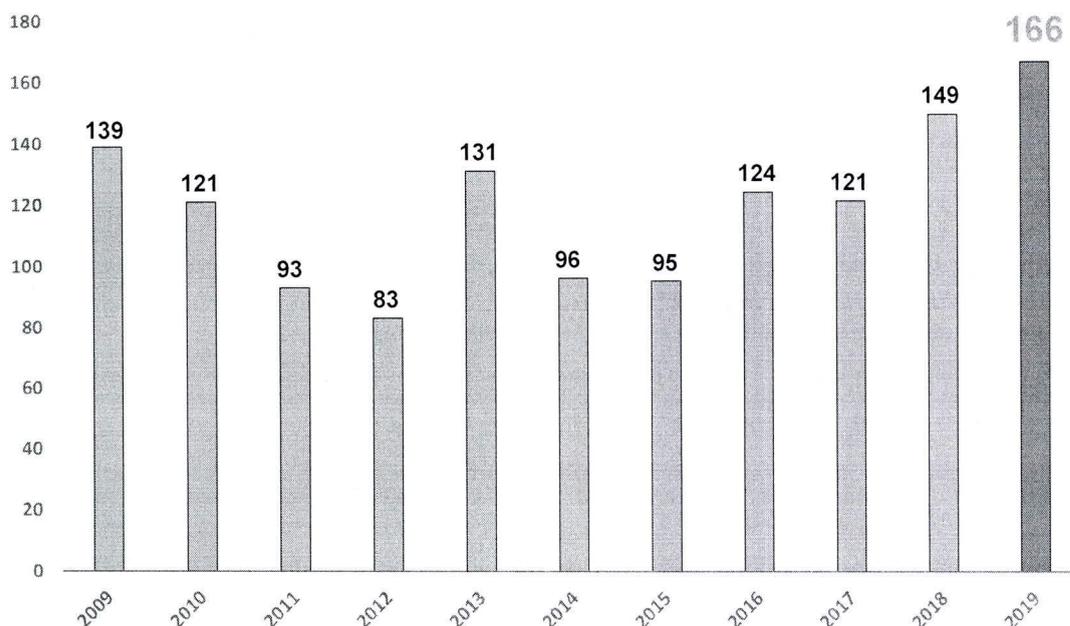
Los índices de feminicidio en nuestro país han sido progresivos. Desde el año 2009, desde cuando se tiene un registro en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las cifras de víctimas han ido en aumento, sobrepasando las 100 víctimas por año. Siendo el 2019 el año en el que se registraron 166 víctimas, la más alta en los 11 años de registro.

¹⁴ Verificable en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

Año	Número de víctimas
2009	139
2010	121
2011	93
2012	83
2013	131
2014	96
2015	95
2016	124
2017	121
2018	149
2019	166
2020	35 (Abril de 2020)

Fuente: MIMP. Elaboración propia.

Número de casos con características de feminicidio registrados por los CEM según año



Fuente: MIMP.

Asimismo, cabe resaltar que las principales formas de cometer el feminicidio son agravantes precisadas en la norma penal, causando a las víctimas sufrimiento y dolor por la ferocidad con las que se cometen, por lo que es natural creer que el feminicidio responde muchas veces a actos planificados y son resultado de la violencia progresiva y generalizada que se ejerce hacia la mujer por parte de la pareja, expareja u otra persona.

En esa medida, el mayor porcentaje de víctimas de feminicidio han sido atacadas por acuchillamiento, asfixia y estrangulamiento; golpes y violencia generalizada o disparos

de bala. Modalidades que ya de por sí son elementos agravantes del tipo penal y que consideramos no requieren la concurrencia de dos o más agravantes para que el feminicida pueda ser condenado con cadena perpetua. El asesinato feroz y estructural que sufren las mujeres no solo afecta la vida de las víctimas, sino perturba de manera irreversible la convivencia de la sociedad, por lo que las penas deben ser severas a fin de disuadir la comisión de estos delitos.

Modalidad	Feminicidio	
	N°	%
Acuchillamiento	37	22%
Golpes diversos	18	11%
Disparo de bala	29	17%
Envenenamiento	5	3%
Desbarrancamiento	0	0%
Asfixia / estrangulamiento	44	27%
Atropellamiento	1	1%
Quemadura	5	3%
Otro	27	16%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

Otros de los problemas que realmente preocupa es que los feminicidios ocurren en su gran mayoría en el hogar de la víctima. Ello implica que la víctima convive con su victimario, quien ejerce violencia generalizada, la acosa, la hostiga hasta finalmente matarla. En ese sentido, urge la necesidad de retirar al agresor del hogar a fin de prevenir futuros hechos que pongan en riesgo la vida de las mujeres.

Lugar del hecho	Feminicidio	
	N°	%
Casa de víctima	41	25%
Casa de agresor	10	6%
Casa de ambos	11	7%
Casa de familiar	6	4%
Calle-vía pública	19	11%
Lugar desolado	15	9%
Centro de labores de víctima	3	2%
Hotel/hostal	9	5%
Otros	52	31%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

Asimismo, en el siguiente cuadro que muestra los casos de feminicidio por vínculo relacional del 2019, se ha puesto en evidencia que los mayores casos de feminicidio son cometidos por los esposos, convivientes, exconviviente, enamorados o parejas. Lo que determina, a la vez, que el acoso, la violencia y el hostigamiento es permanente pues estos actos se realizan en un círculo en donde tanto víctima como victimario tiene un contacto permanente y de riesgo a la vez.

Vínculo relacional	N°	%
Esposo	17	10%
Conviviente	48	29%
Pareja sexual sin hijos	6	4%
Enamorado/novio que no es pareja sexual	13	8%
Ex esposo	1	1%
Ex conviviente	18	11%
Ex enamorado	8	5%
Progenitor de su hijo-no han vivido juntos	3	2%
Hermano	1	1%
Yerno	1	1%
Otro familiar ^{/a}	6	4%
Amigo	7	4%
Vecino	11	7%
Otro ^{/b}	6	4%
Desconocido	20	12%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

En el siguiente cuadro se puede observar que el caso de las víctimas de feminicidio por vínculo relacional o sentimental, fueron cometidos en su mayoría por sus parejas.

Vínculo	N°	%
Pareja	84	51%
Ex pareja	30	18%
Familiar	8	5%
Conocido	18	11%
Desconocido	20	12%
Otro	6	4%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

h) Casuística nacional

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01-, con la ponencia del señor Juez Superior Marco Fernando Cerna Bazán, emitió una de las más recientes y emblemáticas sentencias del 2020, aplicando la condena de cadena perpetua por la comisión del delito de feminicidio.

En ese caso, el Juez ponente argumentó:

"Que el delito de feminicidio está probado por la existencia del dolo y el elemento subjetivo de tendencia interna por su condición de tal, presencia mostrada por los datos objetivos de la conducta del acusado, precedentes al hecho de disparar en contra de su cónyuge que han sido

probados en el juicio oral. Estos datos convencen que hubo un contexto de violencia familiar previo a tal hecho, pues la conducta del acusado plasmó un estereotipo de género, cuyo elemento principal es la discriminación a la mujer y que en el caso que nos ocupa se concretó en violencia sexual, física y psíquica. En el momento de producido el hecho, el imputado comprendía la antijuricidad de su comportamiento y se condujo según esa comprensión. El delito de feminicidio es entonces imputable jurídicamente".

Por estas consideraciones se le impuso al acusado S.R.Q.Y., la condena de cadena perpetua en agravio de la víctima C.E.C.C. Asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación, y, por ende, la extinción o pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo, y una reparación civil a favor de los herederos de las víctimas.

Finalmente se dispuso la revisión de la condena cumplida los 35 años tal como lo se establece en la norma penal y el Código de Ejecución Penal.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no dispone irrogar gastos directos al Estado, sino busca implementar una medida penal ejemplar para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, donde cientos de mujeres son asesinadas cada año por su sola condición de tal en un contexto de violencia generalizada en el que viven nuestro país.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente medida legislativa elimina la concurrencia de dos o más agravantes para la aplicación de la cadena perpetua en los casos de feminicidio, dejando la posibilidad de que el juzgador pueda aplicar la cadena perpetua en cualquier caso de agravantes, que de acuerdo a los medios probatorios y diligencias realizadas considera que a su juicio la condena a imponer es proporcional al delito cometido.

Asimismo, se establece la improcedencia del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para el delito de feminicidio, tal como se establecen en muchos casos de delitos considerados graves.

<p>Artículo 108-B.- Feminicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de 	<p>Artículo 108-B.- Feminicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
---	--

cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes

En todas las circunstancias previstas en

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de **treinta y cinco años o de cadena perpetua** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los

<p>el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".</p>	<p>numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".</p>
--	---

Lima, 05 de mayo de 2020

La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, Y APLICA LA CADENA PERPETUA PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 108-B del Código Penal, a fin de aplicar la cadena perpetua por la comisión del delito de feminicidio cuando concurra cualquiera de sus agravantes.

Artículo 2. Modificación del artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

Modifíquese el artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años** el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de **treinta y cinco años o de cadena perpetua** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena

No procede el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para el delito previsto en el presente artículo.

Lima, 05 de mayo de 2020

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) La cadena perpetua en el Código Penal

El artículo 29 del Código Penal establecía que la pena puede ser temporal o de cadena perpetua, teniendo una duración no menor de dos días y una máxima de treinta y cinco años. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Legislativo N°921, dispuso que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido los treinta y cinco años de la privación de libertad impuesta. Esta revisión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, el cual establece el procedimiento para la revisión de la cadena perpetua.

Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "la cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales de las personas" (Resolución: N. ° 00003-2005-AI/TC Fundamento 13-42)

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982 estableció que: "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años".

En esa línea de ideas, actualmente nuestro ordenamiento penal reconoce la aplicación de la cadena perpetua, para una variedad de delitos que, debido a su gravedad e impacto social, han sido calificados como actos que nos solo atentan contra la vida e integridad de las personas, sino afectan severamente a la convivencia humana. Entre los delitos al cual se aplica la cadena perpetua, son:

- **Robo agravado:** en este caso la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental, texto incorporado mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077.
- **Sicariato:** la norma penal establece que se aplica la cadena perpetua cuando el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, realiza el acto valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta o para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, o cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, o cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo, *en este último referido a las víctimas del feminicidio.*

En esa medida, el delito de sicariato tiene una condena de cadena perpetua cuando este delito se comete en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o abuso sexual, abuso de poder o cualquier forma de discriminación contra la mujer, entre otros propios de las causas por las que se cometen el delito de feminicidio.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1181, con el cual se introduce el delito de sicariato al nuestro Código Penal, estableció en su Primera Disposición Complementaria Final, la prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para este tipo de delito.

- **Violación de menor edad:** el artículo 173 del Código Penal establece que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".

Esta es la más reciente modificación incorporada al Código Penal mediante Ley N° 30838 de fecha 04 de Agosto de 2018. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, estableció que no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de violación de menor de edad.

- **Extorsión:** el artículo 200 del Código Penal establece que el delito de extorsión se ejerce cuando mediante violencia o amenaza se obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. Precisa, además, que la pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años, b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto, y d) El agente se vale de menores de edad.

Como se puede notar las agravantes precisadas en este artículo son las mismas establecidas en el artículo objeto de modificación; sin embargo, en el caso de feminicidio es necesaria la concurrencia de dos agravantes o más para la aplicación de la cadena perpetua, postura que no se condice con los supuestos de este artículo, pese a que ambos delitos son graves. Más aún si los feminicidios se dan en contextos complejos como el asesinato de las mujeres por su condición de tal.

- **Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:** mediante Ley 30963, se establece la aplicación de la cadena perpetua a quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente cuando: 1) causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece la improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley.

- **Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:** el Artículo 153-J del Código Penal establece que comete este delito quien dirige o

gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal, y reconoce la aplicación de la cadena perpetua en caso 1) Se causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, se establece la improcedencia de del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.

b) El feminicidio

"La muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión "femicidio (o "femicide" en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Ella planteó que el feminicidio aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, "los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres"¹. Sin duda, con el pasar del tiempo, la definición del feminicidio ha ido cambiando, y cada país ha incorporado en su legislación los tipos penales que configuran el feminicidio. No obstante, cabe indicar que en la mayoría de las legislaciones los tipos penales tienen coincidencias tal como lo desarrollaremos más adelante.

Según Julia Monárrez (2006) "el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado"².

Según el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón e género*, el término de feminicidio se entiende como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión³.

Por su parte, según la *Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer*, "la situación socioeconómica de los países donde se manifiesta con mayor intensidad los casos de feminicidios muestra la penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia"⁴.

¹Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pag. 13.

² Idem, pág. 13.

³ Idem, pág. 14.

⁴ Idem, pág. 14.

Asimismo, la *Organización Mundial de la Salud* (OMS) define que "el femicidio o feminicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. El femicidio es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El femicidio difiere en formas específicas de los homicidios de hombres. Por ejemplo, la mayoría de los femicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja"⁵.

c) **Estándares de una debida diligencia por casos de feminicidio**

- **El deber de prevención:** El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito⁶.

Sobre el particular la Convención de Belem do Pará, precisa en su numeral 1 del artículo 7, que es una obligación de los Estados Partes —como parte de su deber de respetar los derechos humanos— abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.

Asimismo, la CorteIDH, en aplicación de la referida Convención, ha establecido el deber de protección reforzado, el cual se "basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptado por el sistema europeo de protección de los derechos humanos, según el cual la imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada "por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo"⁷.

- **El deber de investigar y sancionar:** Este deber tiene como objetivo prevenir que vuelvan a suceder los hechos, así como garantizar al acceso a la justicia de las víctimas. Comprende, además, una investigación técnica especializada, oportuna y simplificada a fin de que el juzgamiento se lleve a cabo sin dilaciones. En ese orden, la convención de Belem do Pará, establece que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el caso del *Campo Algodonero*, la CorteIDH estableció que los Estados deben usar todos los medios disponibles para lograr que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos y céleres a fin de evitar que la repetición de estos hechos o análogos.

⁵ Cartilla de la Organización Mundial de la Salud: Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio.

⁶ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pág. 23.

⁷ Idem, pág. 23

- **El deber de garantizar una reparación justa:** tanto la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (CEDAW), así como la *Convención de Belém do Pará*, instrumentos específicos de derechos humanos, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa por el daño que hayan sufrido.
- En el caso *Campo Algodonero*, la CorteIDH precisó que las reparaciones a las víctimas de la violencia con respectiva de género tienen una vocación transformadora, no solo de carácter restitutivo, sino también correctivo⁸.
- En ese sentido, las reparaciones tienen una "dimensión transformadora pues no solo se limitan a devolverle a las mujeres al lugar donde estaban antes de la violencia, sino procurar su potencial transformación. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres⁹".

c) El delito de feminicidio en legislación comparada

Los países de América Latina, excepto Cuba y Haití, han aprobado leyes que penalizan el femicidio/feminicidio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela¹⁰.

El tipo penal femicidio/feminicidio está integrado al Código Penal en 12 de esos países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú y República Dominicana y Uruguay)¹¹.

Los modelos utilizados para tipificar este delito entre los países como México, Brasil y El Salvador consideran el móvil de género o relación de sometimiento o discriminación de género se acredita por conductas o situaciones expresamente enunciadas; en el caso de los países como Perú, Ecuador o Paraguay, el tipo penal exige en todos los casos la prueba del móvil de género o la relación de sometimiento o discriminación de género y además dar muerte en determinado contexto o a través de determinadas conductas o circunstancias; y en el caso de Chile y Costa Rica, se feminiza el homicidio agravado por el vínculo¹².

En general, los factores que determinan para calificar el tipo penal de feminicidio en estos países, incorporan la misoginia o la muerte por odio a la mujer, las relaciones desiguales de poder, la relación de pareja, el ejercicio de la violencia previa contra la mujer, la exposición del cuerpo de la víctima, la violencia sexual, la privación de la libertad ambulatorio y comunicación, durante el embarazo de la mujer o en la

⁸ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 450.

⁹ Informe Relatora Especial, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 85

¹⁰ Alicia Deus y Diana González: Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo, ONU Mujeres y MESECVI, pag. 34

¹¹ Ibidem, pag. 36

¹² Ibidem, pag. 40

presencia de los hijos, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, con el uso de arma de fuego o en el contexto de trata de personas.

d) **Agravantes del feminicidio en la legislación comparada**

Asimismo, según el análisis realizado por Alicia Deus y Diana Gonzáles, las agravantes que consideran los diversos países para calificar el tipo penal de feminicidio son cuando este delito se comete durante gestación y hasta 3 meses después del parto, cuando se comete contra persona mayor de 60-65, contra una menor de 14 años, en presencia de hijos, pretendiendo establecer o reestablecer una relación de pareja o intimidad, en presencia de otros familiares, con la pluriparticipación, el aprovechamiento por tener la condición de servidor público, si la mujer tiene discapacidad, en caso de desplazamiento forzado, por su condición socio económica, por casos de prejuicio racial, por prejuicio orientación sexual, en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica, con posterioridad a una agresión sexual, con posterioridad a rituales, actos de mutilación genital, con menosprecio al cuerpo de la víctima, actos de sufrimiento físico o psicológico, relación familiar o integrada unidad doméstica; relaciones familiares, de confianza, subordinación o superioridad; relación de pareja con o sin convivencia, con fines de trata de personas, entre otros¹³.

e) **Sanciones aplicables al feminicidio en el derecho comparado**

En el derecho comparado, las sanciones penales más graves como la cadena perpetua o condenas que superan los 35 años se han venido incrementando. En el siguiente cuadro incorporamos una referencia continental sobre la aplicación de la máxima sanción por el delito de feminicidio.

- Argentina	Cadena perpetua
- Chile	Cadena perpetua
- Colombia	Mínimo 20 – máximo 41 años.
- Guatemala	De 25 a 50 años, no admite reducción de pena ni medida sustitutiva.
- Honduras	De 30 a 40 años.
- México	De 40 a 60 años. Pierde todos los derechos en relación a la víctima incluso los de carácter sucesorio.
- República Dominicana	De 30 a 40 años
- Costa Rica	20 a 35 años más inhabilitación para cargos públicos incluso electorales, para tutela, curatela o administración judicial de bienes cuando el delito fue cometido aprovechando estas situaciones jurídicas

¹³ Ibidem, pag. 48

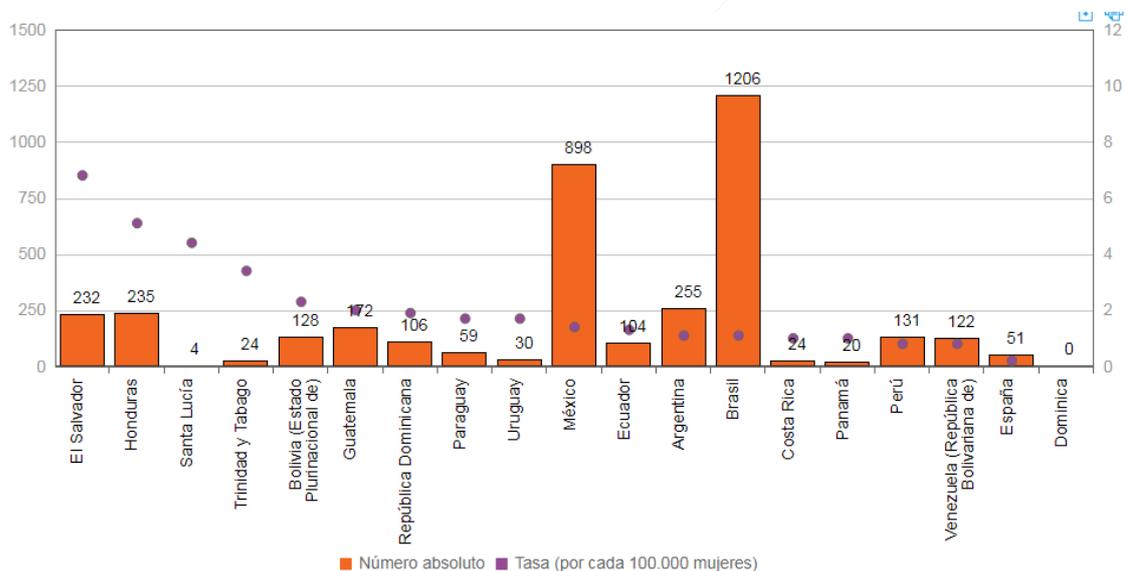
Fuente: ONU Mujeres – MESECVI. Elaboración propia.

f) Índices de feminicidio

La información oficial precisada por el Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe de la CEPAL, 15 países de América Latina y el Caribe muestran que al menos 3.287 mujeres han sido víctimas de feminicidio durante el 2018. Si a estos se suman los datos de los 10 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima, se puede afirmar que el número de feminicidios para el año 2018 ha sido al menos de 3.529 mujeres¹⁴.

Los países de América Latina en que la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres es mayor son: El Salvador (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3), Guatemala (2.0) y la República Dominicana (1.9).

El Observatorio ha desarrollado un cuadro de 19 países, teniendo en consideración el número de feminicidios por cada 100 mil mujeres, en donde el Perú, lamentablemente, figura entre los países con mayor número de feminicidio. Debemos considerar, además, que en el 2019, las cifras de feminicidio superaron los 160 casos, lo que posicionaría al Perú en un lugar mucho más preocupante.



Fuente: Observatorio de Igualdad de Género - CEPAL

g) Feminicidios en el Perú

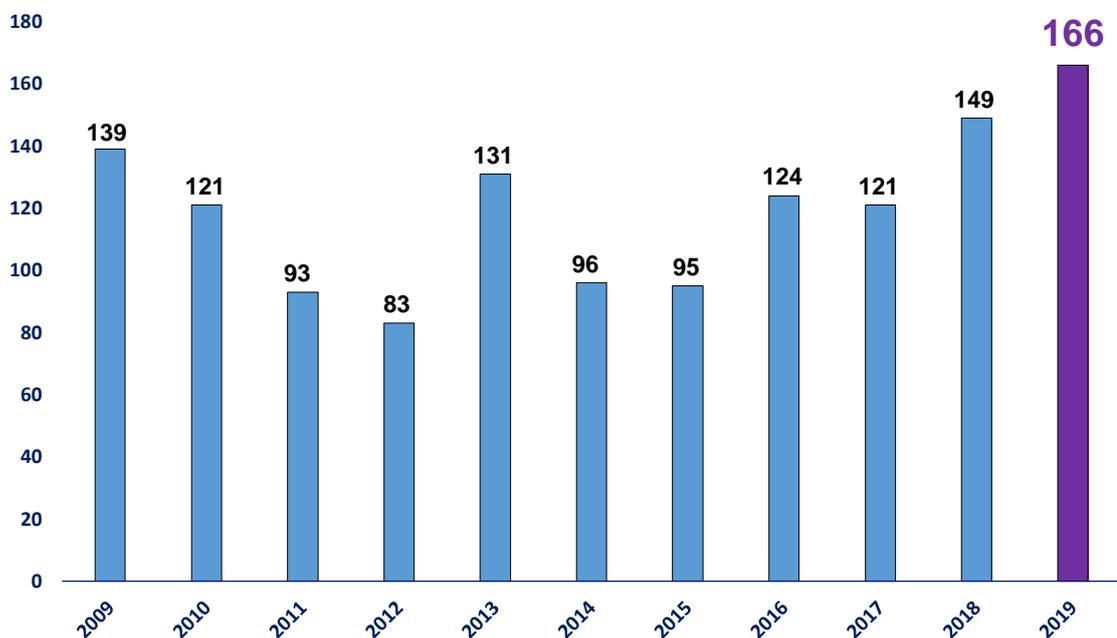
Los índices de feminicidio en nuestro país han sido progresivos. Desde el año 2009, desde cuando se tiene un registro en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las cifras de víctimas han ido en aumento, sobrepasando las 100 víctimas por año. Siendo el 2019 el año en el que se registraron 166 víctimas, la más alta en los 11 años de registro.

¹⁴ Verificable en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

Año	Número de víctimas
2009	139
2010	121
2011	93
2012	83
2013	131
2014	96
2015	95
2016	124
2017	121
2018	149
2019	166
2020	35 (Abril de 2020)

Fuente: MIMP. Elaboración propia.

Número de casos con características de feminicidio registrados por los CEM según año



Fuente: MIMP.

Asimismo, cabe resaltar que las principales formas de cometer el feminicidio son agravantes precisadas en la norma penal, causando a las víctimas sufrimiento y dolor por la ferocidad con las que se cometen, por lo que es natural creer que el feminicidio responde muchas veces a actos planificados y son resultado de la violencia progresiva y generalizada que se ejerce hacia la mujer por parte de la pareja, expareja u otra persona.

En esa medida, el mayor porcentaje de víctimas de feminicidio han sido atacadas por acuchillamiento, asfixia y estrangulamiento; golpes y violencia generalizada o disparos

de bala. Modalidades que ya de por sí son elementos agravantes del tipo penal y que consideramos no requieren la concurrencia de dos o más agravantes para que el feminicida pueda ser condenado con cadena perpetua. El asesinato feroz y estructural que sufren las mujeres no solo afecta la vida de las víctimas, sino perturba de manera irreversible la convivencia de la sociedad, por lo que las penas deben ser severas a fin de disuadir la comisión de estos delitos.

Modalidad	Feminicidio	
	N°	%
Acuchillamiento	37	22%
Golpes diversos	18	11%
Disparo de bala	29	17%
Envenenamiento	5	3%
Desbarrancamiento	0	0%
Asfixia / estrangulamiento	44	27%
Atropellamiento	1	1%
Quemadura	5	3%
Otro	27	16%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

Otros de los problemas que realmente preocupa es que los feminicidios ocurren en su gran mayoría en el hogar de la víctima. Ello implica que la víctima convive con su victimario, quien ejerce violencia generalizada, la acosa, la hostiga hasta finalmente matarla. En ese sentido, urge la necesidad de retirar al agresor del hogar a fin de prevenir futuros hechos que pongan en riesgo la vida de las mujeres.

Lugar del hecho	Feminicidio	
	N°	%
Casa de víctima	41	25%
Casa de agresor	10	6%
Casa de ambos	11	7%
Casa de familiar	6	4%
Calle-vía pública	19	11%
Lugar desolado	15	9%
Centro de labores de víctima	3	2%
Hotel/hostal	9	5%
Otros	52	31%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

Asimismo, en el siguiente cuadro que muestra los casos de feminicidio por vínculo relacional del 2019, se ha puesto en evidencia que los mayores casos de feminicidio son cometidos por los esposos, convivientes, exconviviente, enamorados o parejas. Lo que determina, a la vez, que el acoso, la violencia y el hostigamiento es permanente pues estos actos se realizan en un círculo en donde tanto víctima como victimario tiene un contacto permanente y de riesgo a la vez.

Vínculo relacional	N°	%
Esposo	17	10%
Conviviente	48	29%
Pareja sexual sin hijos	6	4%
Enamorado/novio que no es pareja sexual	13	8%
Ex esposo	1	1%
Ex conviviente	18	11%
Ex enamorado	8	5%
Progenitor de su hijo-no han vivido juntos	3	2%
Hermano	1	1%
Yerno	1	1%
Otro familiar ^{/a}	6	4%
Amigo	7	4%
Vecino	11	7%
Otro ^{/b}	6	4%
Desconocido	20	12%
Total	166	100%

Fuente: MIMP.

En el siguiente cuadro se puede observar que el caso de las víctimas de feminicidio por vínculo relacional o sentimental, fueron cometidos en su mayoría por sus parejas.

Vínculo	N°	%
Pareja	84	51%
Ex pareja	30	18%
Familiar	8	5%
Conocido	18	11%
Desconocido	20	12%
Otro	6	4%
Total	166	100%

Fuente. MIMP.

h) Casuística nacional

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01-, con la ponencia del señor Juez Superior Marco Fernando Cerna Bazán, emitió una de las más recientes y emblemáticas sentencias del 2020, aplicando la condena de cadena perpetua por la comisión del delito de feminicidio.

En ese caso, el Juez ponente argumentó:

“Que el delito de feminicidio está probado por la existencia del dolo y el elemento subjetivo de tendencia interna por su condición de tal, presencia mostrada por los datos objetivos de la conducta del acusado, precedentes al hecho de disparar en contra de su cónyuge que han sido

probados en el juicio oral. Estos datos convencen que hubo un contexto de violencia familiar previo a tal hecho, pues la conducta del acusado plasmó un estereotipo de género, cuyo elemento principal es la discriminación a la mujer y que en el caso que nos ocupa se concretó en violencia sexual, física y psíquica. En el momento de producido el hecho, el imputado comprendía la antijuricidad de su comportamiento y se condujo según esa comprensión. El delito de feminicidio es entonces imputable jurídicamente".

Por estas consideraciones se le impuso al acusado S.R.Q.Y., la condena de cadena perpetua en agravio de la víctima C.E.C.C. Asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación, y, por ende, la extinción o pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo, y una reparación civil a favor de los herederos de las víctimas.

Finalmente se dispuso la revisión de la condena cumplida los 35 años tal como lo se establece en la norma penal y el Código de Ejecución Penal.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no dispone irrogar gastos directos al Estado, sino busca implementar una medida penal ejemplar para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, donde cientos de mujeres son asesinadas cada año por su sola condición de tal en un contexto de violencia generalizada en el que viven nuestro país.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente medida legislativa elimina la concurrencia de dos o más agravantes para la aplicación de la cadena perpetua en los casos de feminicidio, dejando la posibilidad de que el juzgador pueda aplicar la cadena perpetua en cualquier caso de agravantes, que de acuerdo a los medios probatorios y diligencias realizadas considera que a su juicio la condena a imponer es proporcional al delito cometido.

Asimismo, se establece la improcedencia del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para el delito de feminicidio, tal como se establecen en muchos casos de delitos considerados graves.

<p>Artículo 108-B.- Feminicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de 	<p>Artículo 108-B.- Feminicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
---	--

cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes

En todas las circunstancias previstas en

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de **treinta y cinco años o de cadena perpetua** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los

<p>el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".</p>	<p>numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".</p>
--	---

Lima, 05 de mayo de 2020